



**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (Art. 18o CPACA).**

<b>Referencia</b>	:	150013333015-2015-00043-00
<b>Medio de Control</b>	:	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	:	MUNICIPIO DE SANTANA
<b>Demandado</b>	:	JOSÉ ANTONIO RAMIREZ MATEUS- LUIS HERNANDO RIVERA.

En la ciudad de Tunja, siendo las Tres (03:00 PM) de la tarde del día Treinta (30) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), la Juez Quince Administrativo Oral de Tunja **CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**, en asocio con la Profesional Universitario como Secretaria Ad-hoc, se constituyen en audiencia pública inicial dentro del medio de control de REPETICIÓN número 150013333015-20150004300, promovida por el MUNICIPIO DE SANTANA, quien actúa a través de apoderado contra los Señores JOSÉ ANTONIO RAMIREZ MATEUS- LUIS HERNANDO RIVERA.

Atendiendo a lo dispuesto por este Despacho mediante auto del 11 de mayo de 2017 (fl. 278), notificado en debida forma por estado electrónico debidamente ejecutoriada, y tal como lo prevé el artículo 18o del CPACA, el Juzgado se constituye en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, y se informa a los asistentes que según lo indica la norma, el orden será el siguiente:

- 1. Verificación de asistentes a la diligencia.**
- 2. Saneamiento del proceso.**
- 3. Resolución de excepciones previas y mixtas.**
- 4. Plan del Caso y Fijación del litigio.**
- 5. Conciliación.**
- 6.- Medidas cautelares.**
- 7.-Decreto de pruebas.**
- 8. Alegatos**
- 9. Sentencia de ser procedente**

**1.- ASISTENTES A LA DILIGENCIA:**

**AUTO**

Previo a dar inicio se observa que el apoderado de la demandada LUIS HERNANDO RIVERA dentro del medio de control de la referencia sustituye poder a la Abogada CARMEN ANDREA FUNEME GONZÁLEZ, para que actúe ÚNICAMENTE en la presente audiencia, conforme al memorial poder que anexa. Se le reconoce personería para que actúe en los términos del artículo 159 y 160 del CPACA, 74, 75 y 77 del CGP.



## **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS**

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indique en forma fuerte y clara, su nombre, numero de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

### **1.1.- Parte Demandante:**

- **Apoderado**, CARLOS ANDRES RONDON GONZÁLEZ identificado con T.P. 178.057 del C.S. de la J.

### **1.2.- Parte Demandada- LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA.**

- Abogada CARMEN ANDREA FUNEME GONZÁLEZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 133.740 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **1.3.- Parte Demandada- JOSÉ ANTONIO RAMIREZ MATEUS**

- Abogado, **DIEGO ANTONIO HERNANDEZ MORALES**, portador de la Tarjeta Profesional N° 15.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

**1.4.- Ministerio Público:** Dra. LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO, quien actúa como Procuradora 69 Judicial I Delegada para este Juzgado.

## **2.) SANEAMIENTO:**

En este punto, se procedió a desarrollar lo referente al **SANEAMIENTO DEL PROCESO**, de que trata el numeral 5° del artículo 180 del CPACA, en donde el Despacho pone en conocimiento que no se configura ninguna irregularidad ni causal de nulidad en lo actuado hasta esta etapa procesal, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes.

Se le concede el uso de la palabra al a los intervinientes:

- ✓ Parte **demandante** (Minuto: 05:22) Está acorde
- ✓ Parte **demandado-** LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA: (Minuto: 05:43) No causal
- ✓ Parte **demandado-** JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MATEUS: (Minuto: 05:55) No vicio
- ✓ **Ministerio Público:** (Minuto: 06:04) No causal de nulidad



Escuchadas las partes, la suscrita Juez advierte a los intervinientes que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento, conforme a lo cual dicta el siguiente;

#### **AUTO**

1. **TENER** por saneado cualquier vicio constitutivo de nulidad originado hasta la fecha o cualquier irregularidad que amerite fallo inhibitorio.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

#### **3.) DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el Juez, en ejercicio del principio constitucional del *iura novit curia*, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, independientemente del título que hubieren dado a cada una de ellas, si las excepciones planteadas por la demandada se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, correspondientes a la de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Precisamente y para el asunto bajo estudio, se destaca que ninguno de los demandados a través de sus apoderados al momento de descorrer la demanda, formularon excepciones previas y en tal sentido el Despacho no se pronunciará y continuará con la presente audiencia.



4

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Repetición  
Rad: 2015-00043

**Sin embargo, se resalta** que dentro del medio de control de la referencia se cumplieron las formalidades para la presentación de la demanda y en consecuencia su respectiva admisión como en efecto se estudió (fls. 143 a 144), pues al introductorio lo acompañó la Resolución N° 507 del 23 de diciembre de 2014, mediante la cual se ordenó el pago anticipado en cumplimiento de una conciliación judicial (fls. 92 a 96) y los respectivos comprobantes de egresos de pagos de acuerdo con la orden judicial, descritos así:

Egreso	Orden de Pago	Acto Administrativo	Registro de Compromiso	Certificado de Disponibilidad Presupuestal	Fecha	Valor	Folio
N° 201301010	2013000731	Resolución N° 493 del 05 de Diciembre de 2013		2013000727	05/12/2013	\$90.000.000	68 a 75
N° 2014030017		Resolución N° 076 del 11 de febrero de 2014	2014020017	2014020024	05/03/2014	\$ 45.000.000	80 a 86
N° 2014120120	2014120098	Resolución N° 507 del 23 de diciembre de 2014	2014120081	2014120090	23/12/2014	\$ 30.000.000	88 a 91
N° 20150900123	20150900098	Resolución N° 368 del 28 de septiembre de 2015	20150900087	20150900093	30/09/2015	\$15.000.000	98 a 104

Situación que se corrobora con la certificación expedida por la Tesorería General del Municipio de Santana (fl. 105), en la cual señala que por concepto de la conciliación surtida dentro del proceso 15000233100020020368300 se canceló la suma de Ciento Ochenta Millones de Pesos (\$ 180.000.000), cumpliéndose con el aspecto señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> y del cual se destacan los siguientes aspectos:

“(…)

*la sola certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la*

<sup>1</sup> Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- decisión del 12 de agosto de 2014- radicado 05001-23-31-000-2005-07322-01 (50.183)



declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma<sup>2</sup>.(...)"

De otra parte, los demás requisitos formales, como conciliación en relación con el medio de control de la referencia, no es requisito de procedibilidad para que pueda demandarse en ejercicio del medio de control de repetición, de acuerdo a lo reglado en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, concordante con las leyes 678 de 2001 y 1285 de 2009 disposición mediante la cual no se modificó el statu quo respecto de la acción de repetición, puesto que la norma especial no fue derogada, ni expresa ni tácitamente y la innovación legal.

En relación con la caducidad el medio de control de la referencia se presentó dentro del plazo establecido por la norma en virtud a que el último pago se efectuó el 30 de septiembre de 2015 y la radicación de la demanda conforme al registro del acto individual de reparto (fl. 1079, acaeció el 18 de diciembre de 2015, así y con arreglo de lo señalado por el literal L) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el medio de control de repetición caduca al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, luego, es claro que para efectos de contabilizar el término de los 2 años de caducidad referidos en la norma citada existen dos momentos: el primero comprende desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y el segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero, encontrándose dentro del término para la interposición del medio de control y en relación a la Competencia, se encuentra establecido en el Artículo 155 numeral 4 concordante con el Artículo 142 del C.P.A.C.A

Finalmente y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas **por los demandados**, ni el Despacho encuentra **incurso algún medio exceptivo que deba ser declarada de oficio**, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa , **se dictará la siguiente decisión:**

<sup>2</sup> A juicio de la Sala, los documentos provenientes del propio deudor afirmando haber realizado el pago, no constituyen prueba suficiente para acreditarlo, máxime si se tiene en consideración la trascendencia que reviste el pago efectivo y total -no sólo como presupuesto material de la sentencia estimatoria, sino, incluso, para los efectos mismos de computar el término de caducidad-, cuando se trata de instaurar una acción de repetición, buscando real y seriamente la prosperidad de las pretensiones esgrimidas en la demanda". Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 16887.



### AUTO

1. **DECLARAR** que no se encuentra la configuración oficiosa de **ninguna excepción previa** conforme artículo 100 del C.G.P., ni mixta del artículo 180 numeral 6 del CPACA.
2. **POSTERGAR** para la etapa de fallo, la resolución de las excepciones de mérito formuladas por los demandados respectivamente y contenidas en el escrito de contestación, por no configurarse como medios exceptivos previos.

**DE LAS ANTERIORES DECISIONES LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. – SIN MANIFESTACIÓN – EJECUTORIADO EL AUTO.**

#### 4.) PLAN DEL CASO y FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Superada la etapa anterior se continúa la audiencia, dando paso a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, según lo dispone el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, la cual se realiza teniendo en cuenta la demanda (fls. 1 a 12), la subsanación (fls. 113-117) y las respectivas contestaciones (fls. 238 a 248 y 266 a 272), los hechos sobre los cuales existe consenso, los que se encuentran probados y sobre los cuales no existe acuerdo, se indicarán las tesis de las partes y se planteará un problema jurídico que conllevara a determinar si existen pruebas por decretar o si se puede con el acervo arrojado hasta el momento prescindir de la segunda etapa y proceder a dictar sentencia en la audiencia otorgando la posibilidad a las partes de presentar sus alegatos de conclusión o si es del caso continuar con el etapa prevista en el artículo 181 y 182 del CPACA y al momento de dictar sentencia se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 187 del CPACA.

Conforme a los extremos procesales, es del caso precisar lo siguiente:

-. Los extremos de la Litis demandante y demandado LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA:



7

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Repetición  
Rad: 2015-00043*

✓ Concuerdan como ciertos los hechos contenidos en los numerales 1-3 y 4, que corresponden a que el Señor LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA, fue elegido como Alcalde del Municipio de Santana para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1998 a 31 de diciembre de 2000 y que vinculó a la Señora JAQUELINE ROJAS AGUILERA dentro del periodo comprendido del 01 de marzo de 1998 a 31 de diciembre de 2000, para ejercer funciones de Bacterióloga para toma de muestras en el puesto de salud de la localidad y la vinculación se realizó a través de los siguientes contratos de prestación de servicios:

- Contrato N° 006 de 1998
- Contrato N° 024 de 1998
- Contrato N° 035 de 1998
- Contrato N° 055 de 1998
- Contrato N° 003 de 1999
- Contrato N° 003 de 2000
- Contrato sin número pro 12 meses de fecha 3 de enero de 2.000

- ✓ Como parcialmente cierto el numeral 5º, referente al cambio de administración y la continuación de la vinculación por órdenes de prestación de servicios.
- ✓ Como no ciertos el contenido en el numeral 6º
- ✓ Y no probados los indicados así: 2-7-8-9-10-11-12-13-14-15 y 16.

-. Los extremos de la Litis demandante y demandado JOSÉ ANTONIO RAMIREZ MATEUS:

- ✓ Concuerda como ciertos los hechos contenidos en los numerales 1-2-5-12-13-14 y 15, relacionados con que los demandados fungieron como Alcaldes del Municipio de Santana para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1998 a 31 de diciembre de 2003 y la vinculación de la Señora JAQUELINE ROJAS AGUILERA, como bacterióloga del centro de salud del Municipio, labor realizada producto de la suscripción de órdenes de prestación de servicios, además de los términos a los cuales se llegó la conciliación judicial específicamente frente a los valores determinados para efectuar el respectivo pago.
- ✓ Como Parcialmente ciertos los enunciados en los numerales 6 y 7
- ✓ Como No ciertos, los hechos 8 y 10



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Repetición  
Rad: 2015-00043*

✓ Y no le constan los 3 y 4.

Conforme a los extremos procesales, es del caso precisar que los hechos materia de litigio **acreditado hasta esta etapa procesal en el expediente** así:

**Hechos probados**

1. Que mediante decisión de primera instancia del 13 de junio de 2012 la Sala de Decisión N° 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá con Ponencia del Magistrado Dr. Javier Ortiz del Valle, resolvió acceder parcialmente a las pretensiones dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 150002331000-200203683 (fls. 21 a 40 y 118 a 140).
2. Que para el 01 de octubre y el 13 de noviembre de 2013, ante la Sala de Decisión de Descongestión N° 10 del Tribunal Administrativo de Boyacá, se llevó a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, obteniendo aprobación del acuerdo conciliatorio (fls. 32 a 67).
3. Que producto de la conciliación judicial celebrada, reposan los diferentes comprobantes de egresos, certificados de disponibilidad presupuestal, registro de compromiso – orden de pago y resoluciones de cumplimiento de acuerdo a los plazos y valores acordados (fls. 68 a 104), en sumatoria total de Ciento Ochenta Millones de Pesos (\$180.000.000,9, conforme a la certificación suscrita por el Tesorero General (fl. 106).
4. Que entre el Municipio de Santana, representado por sus alcalde de la época y la Señora JAQUELINE ROJAS AGUILERA, en calidad de bacterióloga se suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios debidamente certificados (fl. 61) y descritos así (fls. 41 a 59):
  - Contrato N° 006 de 1998
  - Contrato N° 024 de 1998
  - Contrato N° 035 de 1998
  - Contrato N° 055 de 1998
  - Contrato N° 003 de 1999
  - Contrato N° 003 de 2000
  - Contrato sin número pro 12 meses de fecha 3 de enero de 2.000
  - Contrato no 068 de 2001



5. Que el Señor LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA, se desempeñó como Alcalde Municipal de Santana para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2000 (fl. 105).
  
6. Que el Señor ANTONIO RAMIREZ MATEUS, se desempeñó como Alcalde Municipal de Santana para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003 (fl. 105).

De acuerdo a lo indicado, analizada la demanda, la subsanación, la naturaleza del medio de control el Despacho advierte que los argumentos relevantes:

**TESIS DEL DEMANDANTE:**

Refiere que debe declararse responsable a los señores JOSÉ ANTONIO RAMIREZ MATEUS- LUIS HERNANDO RIVERA, de los perjuicios ocasionados al Municipio de Santana, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa, que desplegaron para 1998 a 2002 respectivamente por la vinculación a través de los contratos de prestación de servicios de la Señora JAQUELINE ROJAS AGUILERA, como bacterióloga del Centro de Salud de la localidad y que originó una condena judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 2002-03686.

**TESIS DE LOS DEMANDADOS:**

Consideran unanimante que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por cuanto no se adjunta prueba que acredite una conducta dolosa o gravemente culposa de ninguno de los demandados.

Teniendo en cuenta los hechos acordados, los probados y las tesis de las partes, se fija el litigio en los siguientes términos:

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

En el presente caso el problema jurídico se circunscribe a determinar si la responsabilidad atribuida al Municipio de Santana, es ocasionada por el actuar doloso o gravemente culposo de los señores JOSÉ ANTONIO RAMIREZ MATEUS y LUIS HERNANDO RIVERA, en virtud de la condena proferida en primera instancia fechada del 13 de junio de 2012 y proferida por la Sala de Decisión N° 4



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Repetición  
Rad: 2015-00043*

del Tribunal Administrativo de Boyacá, lo cual conllevó en la audiencia de conciliación post fallo un acuerdo frente al pago de la condena judicial, causando perjuicios a la entidad territorial y en consecuencia si hay lugar a disponerse el reintegro de los dineros ó si por el contrario no se encuentra prueba que acredite los elementos esenciales de los juicios de repetición como lo es el dolo o la culpa grave de los demandados?

De esta forma queda fijado el litigio. **Las partes quedan notificadas en estrados.**

Se le concede el uso de la palabra al a los intervinientes:

- ✓ Parte **demandante** (Minuto: 21:48) Conforme
- ✓ Parte **demandada**- LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA: (Minuto: 22:04) Conforme
- ✓ Parte **demandada**- JOSÉ ANTONIO RAMIREZ MATEUS: (Minuto:22;10 ) Conforme
- ✓ **Ministerio Público**: (Minuto:22:16) De acuerdo

**AUTO**

1.- En atención a que las partes manifestaron estar conformes con las conclusiones propuestas por el Despacho frente a la controversia, queda fijado el litigio en los términos señalados anteriormente.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**5.) POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si existen fórmulas conciliatorias, según el numeral 8 del artículo 180 del CPACA; caso afirmativo deberá presentar una propuesta clara, detallada y precisa sobre los hechos y valores objetos del acuerdo.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de las **partes demandadas** quien refiere no existe animo conciliatorio (Minuto: 23;09 a 23;17).



Concordante con lo expuesto, el **Despacho** dictará la siguiente decisión,

### **AUTO**

1.- Entiéndase agotada la etapa de conciliación dentro del medio de control objeto de la presente audiencia y en consecuencia declárese fallida por no existir animo conciliatorio.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **6.) MEDIDAS CAUTELARES:**

En este estado de la audiencia, se indica que no se encuentra solicitud pendiente por decretar o resolver, conforme a lo cual se continua con el trámite de la audiencia en virtud a que no está pendiente solicitud de suspensión por resolver.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

En atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver sobre el decreto de las pruebas del proceso, en los siguientes términos:

#### **7.1. PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTALES APORTADAS:**

Con el valor probatorio que conforme a la ley corresponda otorgarles<sup>3</sup>, ténganse como pruebas todos los documentos aportados con la demanda, que se presume han sido conocidos por las partes previamente a la celebración de esta audiencia, los cuales obran a folios **(13 a 106)** del expediente, **a saber entre otros** copia de la sentencia de fecha 13 de julio de 2012 radicado 15000233100020020368300, copia de los contratos de prestación de servicios, las respectivas acta de audiencia post fallo y los documentos soportes de los pagos por concepto de la decisión judicial.

<sup>3</sup> VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Artículos 244, 246 y 260 del CGP aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA. Y las demás que le sean aplicables contenidas en los artículos 168, 180, 219, 220 del C.G.P.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Repetición  
Rad: 2015-00043*

Advierte el Despacho que la parte demandante, NO realizo ninguna solicitud de pruebas diferentes a la documental allegada con la demanda.

**7.2. PARTE DEMANDADA - LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA**

No aportó pruebas dentro de la oportunidad legal, NI efectuó solicita alguna al respecto.

**7.3. PARTE DEMANDADA - JOSÉ ANTONIO RAMIREZ MATEUS**

No aportó pruebas dentro de la oportunidad legal, NI efectuó solicita alguna al respecto.

**7.4. MINISTERIO PÚBLICO. No solicitó prueba alguna.**

En atención a que en el plenario obran los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo, sin que sea necesario practicar pruebas de oficio, de conformidad con artículo 179 del CPACA y en consecuencia se prescinde de la segunda etapa y se procede a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Por lo tanto se dicta el siguiente:

**AUTO**

1. Tener como pruebas decretadas las referenciadas en precedencia.
2. Disponer que no hay pruebas que decretar de oficio, en consecuencia, se encuentra agotada la etapa probatoria.
3. Al no haber pruebas que practicar y por tratarse de un asunto de pleno derecho, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, **se procede con la continuidad de la audiencia inicial.**

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS-**



Se deja constancia que el Ministerio Público solicita se evalúe la posibilidad de decretar como prueba trasladada el expediente del Tribunal Administrativo de Boyacá, toda vez que reposan. La Señora Juez reitera las consideraciones antes reseñadas e interroga al Ministerio Público si está interponiendo recurso, a lo cual manifiesta que NO. en consecuencia NO se avizora manifestación alguna.

**SE DEJA CONSTANCIA, que se concede un receso de quince (15) minutos, reanudando la audiencia a las Tres y Cuarenta y Cinco de la tarde Minutos (3:45 pm).**

**SE DEJA CONSTANCIA que se REANUDA LA AUDIENCIA a las Tres y Cuarenta y Cinco de la tarde (3:45 pm),** dejando la constancia que hacen arribo al recinto las mismas partes que se encontraban desde el inicio de la audiencia y se registra en el **AUDIO PARTE II.**

#### **9.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se le concede el uso de la palabra al a los intervinientes:

- ✓ Parte **demandante** (Minuto: 042 a 6:50): Se ratifica en la demanda y reitera la solicitud de codena.
- ✓ Parte **demandada-** LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA: (Minuto: 7:05 a 9:54) Se ratifica con la negativa en las pretensiones
- ✓ Parte **demandada-** JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MATEUS: (Minuto: 10:02 a 15;11) Se ratifica
- ✓ **Ministerio Público:** (Minuto: 15;19 a 24:32) Solicita negar las pretensiones de la demanda.

**Control de legalidad.**

#### **SENTENCIA**

Finalizada como se encuentra la fase de alegatos, y sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, en los siguientes términos:

**SE DEJA CONSTANCIA QUE EL REGISTRO ESTA EN LA PARTE II DEL AUDIO DE MINUTO 24:45 a MINUTO: 1:13;52).**



## CONCLUSIÓN

Para concluir y en consecuencia resolver el problema jurídico planteado atendiendo el marco normativo, criterios jurisprudenciales y material probatorio, el Despacho no encuentra que la actuación de los demandados LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA y ANTONIO RAMIREZ MATEUS, obedeció a dolo o culpa grave, como consecuencia de la conducta desplegada para el periodo comprendido **entre el 01 de marzo de 1998 a 30 de abril de 2002**, prueba necesaria para la configuración de responsabilidad del agente del Estado, carga que era suya de acuerdo a lo dispuesto en inciso primero del artículo 167 del C.G.P, el cual dispone que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

## COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, estableció que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil., se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que, la acción de repetición, tiene su asidero en la Constitución Política, toda vez que, en el contexto de la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos, se concibe como una defensa del patrimonio público, que se materializa a través de la posibilidad que el Estado tiene de recuperar dineros que debió pagar como consecuencia de condenas impuestas por las autoridades judiciales, que se hayan producido por dolo o culpa grave de sus funcionarios<sup>4</sup>. De manera y en razón a que se erige como mecanismo para garantizar los principios de moralidad administrativa y eficiencia de la función pública, no hay lugar a condena en costas.

<sup>4</sup> Esta fundamentación constitucional encuentra principalmente asiento en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, así como en otras disposiciones constitucionales, como los artículos 6 y 91. Sobre este soporte de la Carta Fundamental se pronunció la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-778 de 2003, en la que se decidió la constitucionalidad de algunas disposiciones demandadas de la Ley 678 de 2001. Sobre las características de la acción de repetición, vale la pena anotar que esta Sección ha señalado que no necesariamente debe existir una condena en contra del Estado, toda vez que el pago hecho por éste puede ocurrir como consecuencia de un mecanismo alternativo de solución de conflictos. Así mismo, ha sostenido la Sala que la acción de repetición no solo puede recaer contra funcionarios, sino también contra particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR NO** probadas las excepciones denominadas *Inexistencia de certeza respecto del fallo y/o conciliación y certificación de ejecutoria en contra de la entidad accionante e inexistencia de certeza respecto de los pagos y/o inexistencia del pago de seguridad social e inexistencia de conducta dolosa o gravemente culposa*, propuestas por la parte demandada LUIS HERNANDO RIVERA, por las razones anotadas.

**SEGUNDO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda que en ejercicio de medio de control de repetición fue promovida por el Municipio de Santana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

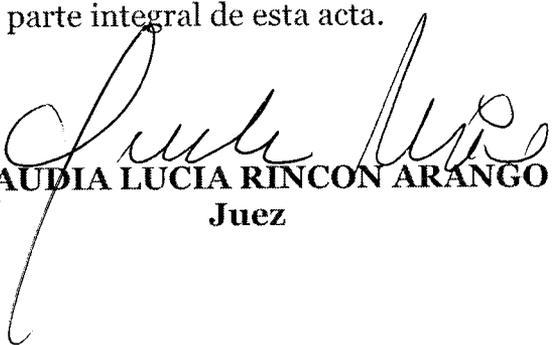
**TERCERO: No condenar en costas** y agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

**Las partes quedan notificadas en estrados**, informándoles que de conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual lo podrán interponer y sustentar en ésta audiencia o dentro de los 10 días siguientes a su finalización, como lo señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

- **Parte demandante (Minuto 1:17:20:** Manifiesta que apela la decisión y sustentará el recurso dentro de la oportunidad legal.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las cinco y dos de la tarde (5: P.M.) de la fecha arriba citada y para constancia se firma el acta, previa verificación de que haya quedado debidamente grabado el audio, material que hace parte integral de esta acta.

  
CLAUDIA LUCÍA RINCON ARANGO  
Juez





16  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Repetición  
Rad: 2015-00043

**CARLOS ANDRÉS RONDON GONZÁLEZ**  
Apoderado del Demandante

**CARMEN ANDREA FUNEME GONZÁLEZ**  
Apoderada del Demandado

**DIEGO ANTONIO HERNÁNDEZ MORALES**  
Apoderado del Demandado

**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Agente del Ministerio Público

**ENITH ANDREA CASTELLANOS PINEDA**  
Secretaria Ad- Hoc